JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001333603320180025500

Demandante: FREDDY CEDIEL VÁSQUEZ

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTRA

Auto Interlocutorio No. 320

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS[1]

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la declaratoria de emergencia económica, social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19, y a la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura dada la misma circunstancia; términos que iniciaron completamente a partir del día 1 de julio de 2020[2].

Bajo este contexto y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país

---

[1] Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

[2] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas**.[3]

En orden a lo anterior el artículo 12 ibidem señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la **Nación – Fiscalía General de la Nación** en su escrito de contestación, únicamente invocó como excepciones las

[3] DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

que denominó "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*ausencia de nexo causal"; "relativización dela responsabilidad objetiva en procesos de privación injusta cuando la investigación guarda relación con delitos sexuales"* y la "*innominada"*. Asimismo formuló excepciones de mérito. (fls. 56 y 62 c. 1)

Respecto de la **Rama Judicial**, encuentra el despacho que únicamente propuso como excepciones las que denominó "*hecho exclusivo y determinante de un tercero", "la fuerza mayor", "la excepción genérica"* y *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*. (fls. 40 c. 1)

La parte actora descorrió el traslado de las excepciones en término, según lo visto a folio 69, c1.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la falta de legitimación en la causa, caducidad de la acción y prescripción; (iii) Por ende de encontrarse demostradas las excepciones alegadas, deben declararse probadas en esta audiencia.

En ese orden, la única excepción que será analizada en este momento dela audiencia, será la de "falta de legitimación en la causa por pasiva" ; los demás argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia y en cuento a la excepción innominada o genérica, ha de tenerse en cuenta que se trata más bien de un exhorto al fallador, para cumplir con su función de director del proceso, control del que ya hace el Juzgado.

Por otro lado el Despacho no encuentra configura alguna otra excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio y en ese orden, serán analizadas únicamente las propuestas por la parte demandada.

Establecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA por PASIVA,** formulada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Ha indicado la entidad demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - que no es la llamada a responder por los presuntos daños que alega como irrogados el demandante como quiera que dentro del marco jurídico establecido en la Ley 906 de 2004 no le incumbe decidir sobre la medida de aseguramiento, pues solo le corresponde su postulación ante el Juez de Garantías.

Por su parte alude la RAMA JUDICIAL que en el caso concreto, y ante el hipotético caso, que existiera alguna responsabilidad, ella radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto adelantó la investigación, en conjunto con la Policía Judicial, pidió y sustentó la medida de aseguramiento contra el señor CEDIEL CRISTANCHO.

Sin desconocer que las afirmaciones hechas por parte del apoderado de la entidad demandada (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación), pueden llegar a probarse, puesto que forman parte de los argumentos de defensa, también lo es, que se le endilga la presunta responsabilidad a este órgano, como consecuencia de la investigación penal adelantada en contra del señor JOSÉ REYES CEDIEL CRISTANCHO en virtud de la cual fue dictada medida de aseguramiento por solicitud de la Fiscalía.

De manera que esa imputación fáctica y jurídica conlleva a que se configure la ***legitimación en la causa por pasiva – de hecho-*** en virtud de la pretensión elevada frente a las entidades demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.[4]

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad

---

[4] Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...*Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)

de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Por otro lado ha de señalarse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio y en consecuencia, la excepción bajo estudio será denegada.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio, máxime cuando desde el auto admisorio de la demanda se estudió lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad y la caducidad de la acción.

Razón por la cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[5] y 173[6] del CGP; así como al 175[7] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[8], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

---

[5] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"
[6] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".
[7] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

[8]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.[9]

QUINTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

[9] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

[10] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)